



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00134 00

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietaria en común y proindiviso)
Demandante/Solicitante/Accionante: Rosa Emma Santos Ramírez.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: La Primavera, Registralmente **Lote 2 La Primavera**; F.M.I. **360-28812**; Códigos Catastrales **73-504-00-02-0016-0047-000** denominado **Primavera** y **73-504-00-02-0016-0054-000** llamado **Las Mesitas**; Ubicado en la Vereda **Alto de Ortega** del Municipio de **Ortega (Tolima)**; con un área de **44 Has 540 Mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.28.864.619** expedida en Ortega (Tolima), representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **LA PRIMAVERA**, Registralmente llamado **LOTE 2 LA PRIMAVERA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-28812** y Códigos Catastrales **No.73-504-00-02-0016-0047-000** denominado **PRIMAVERA** y **No.73-504-00-02-0016-0054-000** llamado **LAS MESITAS**, ubicado en la Vereda **ALTO DE ORTEGA** del Municipio de **ORTEGA - TOLIMA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. Indica que la solicitante señora **ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ** que junto con sus hermanos **EDELMIRA, MARÍA OLIVA** y **MIGUEL SANTOS RAMÍREZ**, adquirieron el predio objeto de restitución en común y proindiviso, en razón del proceso de sucesión adelantado de su padre señor **HELIODORO SANTOS ROJAS** (q.e.p.d.) en diciembre 28 de 2002, acto que fue protocolizado en la Notaría Única del Círculo Notarial de Ortega – Tolima, mediante la Escritura Pública No.369 de dicha fecha. Añade que verificada la información obtenida en el procedimiento administrativo, se constató que la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-28812, se originó con ocasión a un englobe del predio denominado **LA PRIMAVERA**, identificado con el FMI No.360-27075 y el inmueble **LA MESETA** con FMI No.360-27098, efectuado por la solicitante y los citados hermanos de ésta. Agrega que llegó al citado inmueble junto con su núcleo familiar, donde desarrollaron una explotación pacífica y continua con actividades como ganadería, gallinas, cultivos de yuca, plátano, aguacate y pastos.

3.1.1.2. Manifiesta la solicitante que junto con el señor **HUGO ALFONSO MORENO DUCUARA** y su familia, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de las amenazas recibidas por parte del Frente 21 de las FARC, quienes operaban en el sector. Señala que integrantes de dicho grupo llegaron a su predio y les indicaron que les entregara un ganado que se encontraba allí ya que era el día de navidad, a lo que se negaron debido a que el ganado no era del todo suyo pues era en



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00134 00**

sociedad con un profesor de la vereda, pidiéndoles que hablaran con él, lo que no fue bien recibido por dicho grupo quienes les dieron 20 horas para abandonar la vereda. Por dichos hechos la solicitante realizó declaración en el año 2008 y fue incluida en el Registro Único de Víctimas.

3.1.2. PRETENSIONES

La solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a la señora **ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ** y su núcleo familiar, en calidad de propietaria (común y proindiviso) del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de la señora **ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ** y su núcleo familiar al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, en su calidad de Propietaria (común y proindiviso) del predio denominado **LA PRIMAVERA**, Registralmente llamado **LOTE 2 LA PRIMAVERA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-28812** y Códigos Catastrales **No.73-504-00-02-0016-0047-000** denominado **PRIMAVERA** y **No.73-504-00-02-0016-0054-000** llamado **LAS MESITAS**, ubicado en la Vereda **ALTO DE ORTEGA** del Municipio de **ORTEGA - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011. Y se ordene la partición material del inmueble donde se pueda apreciar la voluntariedad de cada uno de los comuneros o sus representantes.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo - Tolima, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.2.6. Se ordene a los entes municipales, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, al SENA, FINAGRO, en su orden incluir a la solicitante, las mujeres que integran su núcleo familiar, al programa de Mujer Rural y a todo su grupo familiar en programas y/o cursos de capacitación técnica y el otorgamiento de créditos que garanticen su estabilización socio-económica.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00134 00

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Hugo	Alfonso	Moreno	Ducuara	14075065 de Ortega	Compañero/a permanente	02/08/1950	Vivo
Hugo	Hernán	Moreno	Santos	93410282 de Ortega	Hijo/a	17/08/1978	Vivo
Oscar	Eduardo	Moreno	Santos	5824548 de Ibagué	Hijo/a	11/12/1979	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO O (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Hugo	Alfonso	Moreno	Ducuara	14075065 de Ortega	Compañero/a permanente	02/08/1950	Vivo
Oscar	Eduardo	Moreno	Santos	5824548 de Ibagué	Hijo/a	11/12/1979	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No.353 adiado noviembre 22 de 2018 y previo admitir, requirió a la mencionada entidad, para que aclarara, corrigiera y aportara los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No.014 fechada enero 16 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo - Tolima, con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-28812, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima, a los Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Guamo - Tolima y, Promiscuos Municipales de Ortega - Tolima, solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Ortega - Tolima, para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00134 00**

inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si la solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué - Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución, a nombre de la aquí reclamante y/o de su núcleo familiar.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. Así mismo, se ofició a la Agencia Nacional de Minería - ANM, para que informara si el predio objeto de la restitución, presenta alguna afectación o título vigente en ejecución, para adoptar las decisiones pertinentes.

4.7. En el numeral DÉCIMO, del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado únicamente por la citada Unidad con su respectivo registro filmico y fotográfico, tal y como consta en los consecutivos virtuales No.42, 59 y 60, concluyendo, que el inmueble se encuentra desocupado y se hallan evidencias de persona alguna que habite el predio, en el lugar donde anteriormente se ubicara la casa principal no existen vestigios de la misma; de acuerdo con la señora MARÍA OLIVA SANTOS, hermana de la solicitante y persona a la que delegó para que acompañara la diligencia, la casa fue construida en madera, actualmente en el sitio solo hay pasto natural, al igual que donde se erigiera la segunda vivienda que existió en el fundo.

Agrega que el predio actualmente presenta una amplia cobertura de bosque natural secundario producto de la regeneración natural del bosque, correspondiente a vegetación leñosa surgida después de cesar las actividades humanas dentro del mismo y desarrollados por los procesos sucesorales naturales del bosque; añade que actualmente no existen coberturas productivas ni se desarrollan actividades agrícolas, pecuarias o forestales por parte de alguna persona en el predio. Señala que se realizó verificación de los puntos de colindancias del inmueble, los cuales corresponden con las coordenadas descritas en el correspondiente ITG y en la mayor parte de los puntos visitados, se encontraron los precintos puestos por la URT en visita de georreferenciación.

4.8. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada de la solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación y emisión radial (Consecutivos Virtuales No.46 y 49), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el día domingo 3 de marzo de 2019 y la certificación de la Emisora CRIT 98.0 FM emitida en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



4.9. En el numeral SEXTO de la providencia admisoría, considerando que los señores EDELMIRA, MARÍA ELVIA, MARÍA OLIVA, MIGUEL y OLGA MARÍA SANTOS RAMÍREZ, quienes además son hermanos de la solicitante, fungen junto con ella como titulares de derechos dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-28812 correspondiente al predio objeto de restitución, acorde a lo registrado en la Anotación No.2 del citado documento, se ordenó requerir a la solicitante para que a través de su representante judicial, informaran los datos completos de identificación y el lugar o dirección de notificación de los mencionados señores o en su defecto que desconoce su paradero para efectos de ordenar su emplazamiento. En respuesta a ello, la apoderada judicial de la solicitante mediante comunicación obrante en el consecutivo virtual No.36, aportó datos de identificación, ubicación y abonados telefónicos de cada uno de los relacionados, advirtiendo la dificultad para comunicarse con las señoras MARÍA ELVIA y EDELMIRA SANTOS RAMÍREZ, por encontrarse en zona rural.

4.10. Considerando lo anterior y la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, entidad que advierte de posibles traslapes (Consecutivo Virtual No.40, mediante auto No.337 fechado junio 11 de 2019 (Consecutivo Virtual No.50), se dispuso:

4.10.1. Correr traslado de la información aportada por la ANT a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a las Agencias Nacionales de Hidrocarburos y Minería. La Unidad de Restitución por su parte, solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo por ser la entidad competente para realizar el estudio solicitado (Consecutivo Virtual No.78); su Área Catastral, indica que una vez revisada la información encuentran que no existe traslape y que en cuanto a la ampliación de Resguardo Indígena, no es la entidad competente para suministrar dicha información (Consecutivo Virtual No.79).

4.10.2. Notificar a la señora MARÍA OLIVA SANTOS RAMÍREZ, a la dirección y abonado telefónico aportado. Orden que fue cumplida tal y como consta en las constancias secretariales No.1050 y 1294 (Consecutivos Virtuales No.53 y 62), quien guardó silencio.

4.10.3. Comisionar al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Ortega – Tolima, para que llevara a cabo la notificación personal de la providencia admisoría, del citado auto y se corriera traslado de la solicitud y sus anexos a los señores OLGA MARÍA y MIGUEL SANTOS RAMÍREZ. Es de resaltar que la señora OLGA MARÍA SANTOS RAMÍREZ, posteriormente, se presentó ante esta oficina judicial, donde fue notificada personalmente (Consecutivo Virtual No.82), y guardó silencio ante dicho traslado tal como lo registra la constancia secretarial No.1936 (Consecutivo Virtual No.86). así mismo, fue diligenciado en debida forma el Despacho Comisorio No.0019 de junio 19 de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega – Tolima, quien aporta acta de diligencia de notificación personal realizada al señor MIGUEL SANTOS RAMÍREZ (Consecutivos Virtuales No.89 y 90), quien de igual forma guardó silencio tal como lo detalla la constancia secretarial No.2168 (Consecutivo Virtual No.91).

4.10.4. Requerir a la apoderada judicial de la solicitante para que suministre información precisa de ubicación y contacto de MARÍA ELVIA y EDELMIRA SANTOS RAMÍREZ. Al respecto, la mencionada profesional del derecho aportó tan solo los números celulares de las citadas señoras, tal como consta a consecutivo virtual No.60. por medio de la Secretaría del Despacho, se logra la comunicación telefónica con las citadas señoras, obteniendo sus respectivos correos electrónicos para efectivizar su notificación tal como registra en el consecutivo virtual No.68 y la constancia secretarial No.1335 (Consecutivo Virtual No.70),



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00134 00**

recibiendo como respuesta la solicitud de amparo de pobreza de las citadas señoras (Consecutivo Virtual No.76) y su respectivo escrito de oposición junto con el poder otorgado a abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima (Consecutivo Virtual No.81).

4.11. En vista de los pronunciamientos antes relacionados, este juzgado mediante auto No.031 de febrero 3 de 2020 (Consecutivo Virtual No.92), reconoció personería adjetiva al doctor ORLANDO LÓPEZ SANTOS, para actuar como apoderado judicial de las señoras MARÍA ELVIA y EDELMIRA SANTOS RAMÍREZ, a quienes les concedió amparo de pobreza; admitió su calidad de opositoras y entre otros ordenó:

4.11.1. Correr traslado de lo manifestado por la ANT, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo – Tolima. La citada ORIP, aporta certificación mediante la cual determina la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales en favor de los propietarios inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-28812 correspondiente al predio objeto de restitución, y copia de la Escritura Pública No.249 de junio 21 de 1975, demostrando la tradición privada de dicho inmueble (Consecutivo Virtual No.98).

4.11.2. Correr traslado de lo manifestado por la ANT, la apoderada judicial de la solicitante, la Unidad de Restitución de Tierras y su Área Catastral, al Ministerio de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior. Por su parte, a través del Grupo de Gestión Interinstitucional, la citada Dirección, indica que no le es posible emitir pronunciamiento al respecto, por no ser de su competencia y que la misma radica en la ANT como máxima autoridad de tierras de la Nación (Consecutivos Virtuales No.103 y 105).

4.11.3. Correr traslado de la citada oposición tanto a la apoderada judicial de la solicitante, como al Ministerio Público, recibiendo pronunciamiento solamente por parte de la apoderada judicial de la solicitante tal como obra en el consecutivo virtual No.97.

4.12. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.46, 49, 42, 59 y 60), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO de la citada providencia admisorio, recibidas las respuestas de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite del proceso, quienes informaron lo que les corresponde respecto a lo ordenado tanto en el proveído admisorio como en los autos subsiguientes y una vez integrado el contradictorio, el Despacho procedió mediante providencia No.204 calendada junio 8 de 2020 (Consecutivo Virtual No.106), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones, entre otros. En respuesta a uno de los requerimientos, obra pronunciamiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad que allega informe donde concluye que el ITP presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, las coordenadas se sobrepone con el predio 00-02-0016-0045-000 (Consecutivo Virtual No.119).

4.13. Continuando con el trámite, en audiencias de pruebas celebradas en julio 15 de 2020, registradas en las Acta No.064 y No.065 (Consecutivos Virtuales No.132 y 136 respectivamente), fueron recepcionados los interrogatorios de parte a la solicitante señora ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ y al señor HUGO ALFONSO MORENO DUCUARA y las declaraciones de las señoras MARÍA OLIVA, MARÍA ELVIA y EDELMIRA SANTOS RAMÍREZ, resaltando en estas últimas que de las manifestaciones de las partes



denominadas opositoras, las mismas aclaran que no presentan oposición, razón por la cual y por economía procesal, decidió no enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Tierras y en consecuencia fallar en esta instancia, por lo que una vez terminada la citada audiencia de pruebas, el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, dentro de cuyo término presentó pronunciamiento la apoderada judicial de la solicitante y el Ministerio Público su concepto, obrantes en los consecutivos virtuales No.137 y 138 respectivamente, y tal como lo registra la constancia secretarial No.1186 (Consecutivo Virtual No.140), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADA SOLICITANTE ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ.

La apoderada judicial de la solicitante señora ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ (Consecutivo Virtual No.137), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de la citada solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que la mencionada señora SANTOS RAMÍREZ junto con sus hermanos EDELMIRA, MARÍA OLIVA y MIGUEL SANTOS RAMÍREZ, ostentan calidad de propietarios en común y proindiviso del inmueble objeto de restitución, por proceso de sucesión de su padre HELIODORO SANTOS ROJAS (q.e.p.d.), acto protocolizado mediante la Escritura Pública No.369 de diciembre 28 de 2002 en la Notaría Única del Círculo Notarial de Ortega Tolima.

En cuanto a los hechos victimizantes, indica que la solicitante, el señor HUGO ALFONSO MORENO DUCUARA y su familia, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de las amenazas recibidas por parte del Frente 21 de las FARC, que operaban en el sector, quienes en el año 1991 les exigieron la entrega de un ganado que se encontraba en el predio por ser el día de navidad, manifestando que se negó por ser producto de un negocio en sociedad con un profesor de la vereda con quien le pidió a la guerrilla que hablara, pero ellos en respuesta les dieron 20 horas para que abandonaran la vereda, perdiendo contacto directo con el predio objeto de las diligencias.

Agrega que tal como se estableció en las pruebas practicadas, las señoras MARÍA ELVIA y EDELMIRA SANTOS RAMÍREZ no se oponen a la solicitud de restitución de la señora ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ, siempre y cuando se realice sobre la fracción que le corresponde como heredera propietaria en común y proindiviso. De igual forma, que las citadas señoras tuvieron conocimiento sobre el desplazamiento forzado que sufrió la solicitante, al igual que de la explotación conjunta del predio que realizaba ROSA EMMA junto con su núcleo familiar y su padre en vida.

Así mismo, que el abandono del predio por parte de la solicitante en el año 1991, fecha anterior al fallecimiento de su padre, cuando aún no ostentaba el título de propietaria, sino tenía una mera expectativa, pero estableciendo que para la fecha de los hechos si ejercía una explotación del predio. Resalta que pese a que la solicitante argumentó en la etapa administrativa que fue desplazada en el año 2008, en las declaraciones rendidas ante el despacho, dijo que dicho desplazamiento ocurrió en el año 1991, fecha que se encuentra dentro del marco de temporalidad exigido por la ley 1448 de 2011.



Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público por su parte, a través de la doctora ALBA LUZ JOJOA URIBE, Procuradora 7 Judicial II para la Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.138), inicia su concepto haciendo referencia al requisito de procedibilidad, en cuanto a la identificación del predio objeto de restitución y su inscripción en el registro de tierras despojadas. Seguidamente, realiza un recuento de los antecedentes y pretensiones de la solicitud, y en cuanto a la oposición interpuesta por las señoras MARÍA ELVIA y EDELMIRA SANTOS RAMÍREZ, hermanas de la solicitante, ellas indican que ROSA EMMA es desplazada y es la única que no puede ir a la finca, agregando que para el año 2008 ya no habitaba el predio, pues quien lo hacía era su señora madre CARMEN RAMÍREZ DE SANTOS, quien falleció en el año 2016.

Posteriormente, realiza un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite judicial y luego el planteamiento del problema jurídico en cuanto a la legitimación en la causa conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448, específicamente en cuanto a la acreditación de los hechos victimizantes alegados consistente en que los mismos fueron objeto de amenazas por parte de las FARC en diciembre 28 de 2008 y en virtud de ello se vieron obligados a abandonar el predio. Señalando que en el evento que logren acreditar aquellos hechos, se ha de establecer qué calidad (propietarios y/o poseedores), ostentaba la señora ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ y su compañero HUGO ALFONSO MORENO DUCUARA, al momento de los hechos, respecto del inmueble objeto de restitución.

Resalta datos puntuales esbozados por la solicitante en la declaración rendida ante este Despacho en julio 17 de 2020, donde se evidencian disparidades entre ellas, en la fecha de ocurrencias de los hechos, edades de sus hijos, fallecimiento de su padre, así como la aceptación de su padre los dejaba trabajar en el predio pero que él tenía a cargo la administración de sus bienes mientras vivió. De igual manera registra la declaración rendida por el compañero permanente de la solicitante, respecto al lugar, fecha, hora y los hechos generadores del desplazamiento y su relación con el fundo reclamado en restitución.

Afirma la Procuradora, que sus versiones pierden credibilidad, teniendo en cuenta que no son concordantes ni coherentes, pues difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, igual ocurre sobre las circunstancias familiares de la época respecto a la edad de sus hijos. Ello sumado a que las declarantes EDELMIRA y MARÍA ELVIA SANTOS RAMÍREZ, aseguraron desconocer los hechos del presunto desplazamiento de los reclamantes, razón por la cual considera que los citados solicitantes no se encuentran legitimados en la causa en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y por ende se deben denegar sus pretensiones.

Aclara que en el evento en que se tengan por acreditados los hechos victimizantes, el daño, la causa y el nexo causal con el conflicto armado interno, legitimándolos para instaurar la presente acción, avisa que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la citada Ley, respecto a la titularidad del derecho a la restitución (propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación), pues los señores ROSA EMMA y HUGO ALFONSO, fueron coherentes en asegurar que los hechos victimizantes – desvirtuados por sus versiones – ocurrieron en 1991, en vida del señor HELIODORO SANTO ROJAS, quien



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00134 00**

falleció en 1993, y quien para esa época, reconocían con calidad de propietario y explotaba el inmueble, es decir, que los mencionados solicitantes para la fecha de los presuntos hechos, no ostentaban la calidad de propietarios o poseedores del bien, pues reconocían la existencia de su propietario, es decir, del padre de la reclamante.

Agrega que la señora ROSA EMMA junto con sus hermanos EDELMIRA, MARÍA OLIVA y MIGUEL SANTOS RAMÍREZ adquirieron el derecho en común y proindiviso del inmueble reclamado, por adjudicación en sucesión protocolizada en Escritura Pública No.369 de diciembre 28 de 2002, es decir, mucho después de que acontecieron los presuntos hechos victimizantes. Por lo que finalmente conceptúa que se deben denegar las pretensiones de los multicitados solicitantes.

6. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si la señora ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas en los, términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, es procedente decretar a su favor, el derecho de restitución de tierras en relación con el predio denominado **LA PRIMAVERA**, Registralmente llamado **LOTE 2 LA PRIMAVERA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-28812** y Códigos Catastrales **No.73-504-00-02-0016-0047-000** denominado **PRIMAVERA** y **No.73-504-00-02-0016-0054-000** llamado **LAS MESITAS**, ubicado en la Vereda **ALTO DE ORTEGA** del Municipio de **ORTEGA – TOLIMA**, que cuenta con un área de 44 Has 540 Mts², conforme los artículos 74 y 75 Ejusdem; o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

7. CONSIDERACIONES:

7.1.- Marco jurídico:

7.1.1. Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad; la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y SS, de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros, ni menos del bloque de constitucionalidad, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

7.1.2. Lo antes descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según



quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial". **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

7.1.3. Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: *"El inciso 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como "aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley"*.

Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva, "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2001" (Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715 y C-781 de 2012).

7.1.4. La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación y por ello soporta especiales necesidades en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

7.1.5. Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)".

7.1.6. Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3° Ibídem).



7.2. Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

7.2.1. Historiadas las bases jurídicas que depuran quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, se fundan aspectos que tiene que ver con el desarrollo del conflicto armado en el Departamento del Tolima, específicamente del municipio de Ortega, correspondiente a la zona de ubicación del predio, especialmente a las víctimas de paramilitares no desmovilizados y del Frente 21 de las FARC –EP de 2007 a 2016, periodo durante el cual la población civil continuó siendo víctima por acciones de conflicto armado tanto de los paramilitares como de la guerrilla, los campesinos de las veredas del norte del municipio de Ortega continuaron siendo blanco de amenazas y asesinatos por sus posible relaciones con la guerrilla: “Mataron a varios auxiliares de la guerrilla y cualquier líder que saliera lo asociaba con las FARC por ejemplo al concejal liberal porque su oficio es transportar a gente de la cordillera al pueblo y lo catalogaron auxiliar, a muchos les tocó irse y dejar todo por eso”.

7.2.2. En la prensa regional, el personero municipal de Ortega, indicaba que el centro urbano se había convertido en centro receptor de población desplazada, especialmente de aquellos campesinos de avanzada edad que tenían hijos militares y que eran amenazados por la guerrilla “*asegura que el municipio se ha convertido en el refugio de padres y abuelos que para proteger a sus hijos o nietos lo deben abandonar todo para poder vivir. Historias como la de María Teresa se repiten continuamente en la población. "Aquí hay personas de todo el sur del Tolima y de las zonas rojas del país"*. En medio de condiciones de extrema pobreza, 59 familias desplazadas viven en los barrios de Ortega. De este número, 30 fueron presionadas por las Farc mediante amenazas de reclutar a los más jóvenes, incluso a los niños.

7.2.3. Relatan historias como la de la señora Ligia Silva, a quien describen como una diminuta y delgada campesina de la vereda Los Naranjos en Ortega, quien recibió la visita de 20 guerrilleros de las FARC, quienes le preguntaron si tenía hijos prestando el servicio militar en el Ejército en cuyo relato indica: “*Nunca los negué, les respondí que sí, que dos hijos estaban en el Ejército. En ese momento, uno de los subversivos le dijo: "Pues bien, así como usted tiene hijos para el Ejército, entonces también los debe tener para la guerrilla". Enseguida le advirtió que en cuatro días pasaría por los tres que la acompañaban. Uno de sus hijos se entregó a la subversión, pero allí sólo permaneció una semana. El joven desertó y huyó hacia Bogotá. Asustada por lo ocurrido y ante las amenazas, la primera semana de abril Ligia se dirigió hacia Ortega para proteger a los dos hijos de 13 y 15 años que le quedan. Allí permanece de la mano de la Personería y a la espera de que la Red de Solidaridad llegue pronto"*”.

7.2.4. Advierte que las amenazas no solo generaron desplazamientos, también presionaron a otros a quedarse, a no retirarse de las veredas en las que vivían a pesar del temor dada la circulación de ambos actores armados irregulares, al parecer fueron las FARC las que se sentían amenazadas si la población campesina residente se retiraba de la zona, esto conforme lo registró la prensa: “*Los campesinos de la zona montañosa del municipio de Ortega, que flanquea el borde oriental de la cordillera central, no pueden entrar o salir de sus tierras sin el permiso de la guerrilla. Los seis frentes de las FARC que rodean esa región del sur del Tolima se han fortalecido y ya se han impuesto sus condiciones [...] quien abandone el corregimiento de El vergel, la región tomada por la guerrilla, puede ser considerado informante o traidor a su regreso [...] a menos de diez kilómetros, en el valle del río Ortega, 120 paramilitares se mantienen al acecho. Desde hace tres años se adueñaron de las calles, y algunas de las 1.800 casas del casco urbano se convirtieron en su base de operaciones. Se señala que "con las Farc en la montaña y los "paras" en las riberas del Ortega, los habitantes [...] tratan de hacer su vida normal. La situación es similar a la que viven los municipios del sur del Tolima: Coyaima, Natagaima, Dolores, Alpujarra, Ataco, Planadas, Rioblanco, Chaparral y San Antonio [...] En los*



últimos tres años, el Observatorio ha registrado el asesinato de 18 líderes de las comunidades indígenas y 81 casos de violaciones a los derechos humanos que incluyen torturas, desplazamientos y desaparición forzada”.

7.2.5. Indica que la DIJIN tiene registro de acciones de la guerrilla a partir de 1997 hasta el 2011 todas relacionadas con la presencia y ejercicio de control sobre el territorio, pasando por las acciones de perturbación al servicio de transporte terrestre, ataque a patrulla, acciones contra el sector eléctrico, activación de artefacto explosivo contra la fuerza pública y llama la atención que a partir del 2009 las acciones se realizan contra varios sectores: comercial, petróleo y transporte.

7.2.6. En cuanto a los paramilitares, si bien el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005 con 207 integrantes, entregando “51 armas largas y cortas; 65 granadas; 20 radios y 5 radios base”; algunos de sus miembros no lo hicieron y continuaron con sus acciones de intimidación, concretamente “*El servicio de inteligencia de la Sexta Brigada del Ejército recibió información relacionada con la presencia de hombres armados en el corredor vial entre los municipios de Ortega y Guamo. Las revelaciones mostraron que se trataba de ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio*”. El secretario de Gobierno del Tolima Eduardo Bejarano afirmó: “*tenemos informaciones de un grupo muy pequeño de desmovilizados que volvió a delinquir y también de algunos remanentes de autodefensas, es decir, combatientes que no se desmovilizaron y que al parecer integran estos grupos*”, según lo indicado en la prensa regional para el año 2006.

7.2.7. De igual forma trae a colación una sentencia del Tribunal sobre el Bloque Tolima donde hace referencia a una investigación de la Fiscalía 56 que indica: “*La segunda banda criminal identificada por la fiscalía 56 fue Héroes y Conquistadores del Tolima; operó desde enero de 2006 en inmediaciones de la zona de Chaparral, desde el municipio de Ataco (corregimiento de Amoyá) hasta los municipios de Guamo, Espinal, San Luís, Ortega, Coyaima, y Saldaña; fue constituida por Esnóber Madrigal, alias “Bolas o Bola de Mugre”, ex financiero del Bloque Tolima no desmovilizado y siete hombres provenientes de Urabá y de la costa Norte; en abril de 2006, un grupo de ex miembros no desmovilizados y desmovilizados del Bloque Tolima de las AUC se integran al grupo; desde ese momento, fue liderada y patrocinada por José Daniel González Suárez conocido con el alias “El Boyaco”, y Agustín de Jesús Sánchez Mejía o alias “El Político, “poli” u “Oscar” de las ACCU, desmovilizado en el Bloque Centauros. La nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras de alias “Arturo”, tuvo su base de operaciones en zona rural de Ortega y posteriormente en San Luis, logrando incidir con sus accionar en los municipios de Espinal, Guamo, San Luís y Ortega; fue liderada por Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo o Perro de Monte”, quien militó como segundo comandante del Bloque Tolima. Estuvo compuesta por veintiún hombres; contó con la financiación de Javier Rivera (alias “Sebastián o Sosovejo”). El 21 de septiembre de 2007, las autoridades lograron capturar a alias “Arturo”, en la vereda Luisa García del Municipio de San Luis, a cuatro de sus hombres, un libro de contabilidad en el cual señalaba la ubicación de una caleta con trece fusiles, radios de comunicación y material de intendencia; esta situación condujo a la desintegración de la banda, que para la fecha tenía dieciséis hombres”.*

7.2.8. Dice que la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el año 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que temían represalias contra ellos. “*Combates entre personal militar que participaban de la misión táctica “serpiente” y guerrilleros de la cuadrilla 21 de las FARC, en los que resultó abatido un guerrillero que se desempeñaba, según información de inteligencia militar, como explosivista dentro de la organización*”. Agrega que mientras esto ocurría, en la zona norte del municipio de Ortega también en el sur se registraron otras acciones contra la población civil: “*hubo un enfrentamiento duro en Tumbili, en el 2008, quemaron busetas, hubo muertos ahí, bajaban la gente. También fue la muerte de Heriberio Prieto Sánchez, en la finca, a 15 minutos de Olaya, en la vereda Chicala*”.



7.2.9. En el 2008 la Corporación Arco iris a través de una investigación identificó la presencia de tres organizaciones de carácter paramilitar en el Tolima: “Águilas Negras, Renacer y una sin identidad definida”. La influencia de estos grupos según este estudio era: “San Luis, Mariquita, Ortega, Anzoátegui y Chaparral y se encuentran asociadas a cultivos ilícitos”. Resalta que de acuerdo con la jornada comunitaria realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, en la vereda del Triunfo se presentó el homicidio de miembros de la familia Rojas Mendoza. **En el 2009** continuó la preocupación de la población campesina por la amenaza de reclutamiento de menores de edad en la zona rural, *“En los pueblos del Sur y Oriente del Tolima es el más alto número de madres que en silencio sufren el perverso fenómeno del reclutamiento. Las Farc buscan fortalecer sus filas con menores de edad, en las escuelas y parcelas buscan a los niños mayores de 12 años para el reclutamiento”*. **En el 2011** entre las acciones realizadas por el Frente 21 de las FARC registran *“Dos vehículos, uno de la empresa Mecánicos Asociados y otro de la empresa CTC fueron quemados por tres sujetos armados y vestidos de civil se identificaron como integrantes del frente 21 de las FARC, en vereda a 40 minutos del casco urbano. El ejército informó que se encontraban en enfrentamientos en este sitio con el frente 21 de las FARC”*. Del mismo modo, se informó en la jornada comunitaria realizada por la Unidad de Restitución de Tierras bombardeos en la vereda Mesones, entre Florida y Los Andes. **En el 2014**, la mayor preocupación de la fuerza pública la constituye la delincuencia común, en la prensa regional indica que la extorsión se presentaba en los habitantes de los municipios de Chaparral, Espinal, Ortega, Coyaima, Natagaima, Guamo y Ataco, de manera concreta señalan que: *“Entre junio y julio, la Policía detectó en esos municipios 300 llamadas extorsivas, en su mayoría provenientes de la cárcel Picalaña y en las que sus autores se hacen pasar por guerrilleros de las Farc, autodefensas y delincuencia común”*.

7.2.10. Finalmente, en el 2016 la acción del Frente 21 parece diezmada por la acción de la fuerza pública, por su parte el general Andrés González, comandante de la Fuerza de Tarea Zeus, Futze, indicó que llegaron a partir del 2010, teniendo a cargo San Antonio, Chaparral, Ataco, Rioblanco y Planada. En relación al estado del Frente 21 refirió: *“Ese grupo en este momento está en su área de retaguardia y cumpliendo el proceso de negociación... se encuentran en la parte más alta de la cordillera Central entre Tolima y Valle del Cauca...El principal cabecilla de ese frente es alias ‘Gilberto’, el segundo es ‘Armando Pipas’ o ‘Comiditas’, el tercero ‘Veneno’, ‘Davinson’ es el comandante de la comisión de finanzas Manuelita Sáenz. También está ‘Anderley’, un suplente del grupo de mando, y alias ‘Donal’, el encargado de todo el tema político de la organización. Ellos ahora dependen del Comando Conjunto de Occidente. De mil 380 terroristas en el Sur del Tolima, tenemos en el conteo actual a 120 subversivos, dijo el alto oficial”*.

7.2.11. Resaltan que en el periodo 2007 a 2016 encontraron que la población del municipio de Ortega continuó siendo víctima de un contexto de gran vulnerabilidad. La fuerza pública dio de baja a varios milicianos, los paramilitares no se desmovilizaron en su totalidad del Bloque Tolima y en una nueva configuración actuaron mediante amenazas a la población civil. Ahora si bien el frente 21 de las FARC- EP diezmó su acción por la presión de la fuerza pública y la entrada a las negociaciones del proceso de paz a partir del 2012, algunos solicitantes refirieron que se hizo uso del nombre de este actor armado para amenazarlos y generarse nuevos desplazamientos forzados.”

7.3. Relación de la solicitante con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

7.3.1. Es necesario poner de presente, que si bien la solicitante señora Rosa Emma Santos Ramírez y su núcleo familiar, se encuentran registrados e incluidos en el RUV como unas víctimas más del conflicto armado, encontrando en la consulta en la plataforma Vivanto registro como fecha de los hechos diciembre 10 de 2007 (Consecutivo



Virtual No.2), en el libelo de la solicitud y el trámite administrativo, registra que su desplazamiento ocurrió en el año 2008, y el documento de análisis de contexto de Ortega – Tolima, realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, tal como quedó antes registrado contempla los hechos violetos registrados en el periodo comprendido entre el año 2007 a 2016, municipio en cuya zona rural se encuentra ubicado el inmueble solicitado en restitución, y en las declaraciones rendidas en la etapa judicial indica que los mismos ocurrieron en el año 1991, tal probanza no constituye *per se* una precisión para distinguir la configuración de los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, Por lo que finalmente conceptúa que se deben denegar las pretensiones de la multicitada solicitante, por cuanto debe analizarse sin margen de duda, tanto su relación para la época de los supuestos hechos violentos con el predio objeto del proceso y los mismos hechos en sí.

7.3.2. Bajo esa óptica, se observa que la señora Rosa Emma Santos Ramírez, su compañero permanente señor Hugo Alfonso Moreno Ducuara y sus hermanas María Elvia y Edelmira Santos Ramírez, quienes dentro del trámite inicialmente se presentaron en calidad de opositoras, aclararon en declaraciones rendidas ante este despacho judicial, en julio 17 de 2020 en cumplimiento de la etapa probatoria, que ni el desplazamiento de Rosa Emma y su familia había ocurrido en el año 2008 ni habitaba la región para esa época y quien habitaba el fundo en dicho año era su señora madre Carmen Ramírez de Santos, quien falleció en el año 2016, indicando las mencionadas declarantes que desconocían los hechos del presunto desplazamiento sufrido por su hermana Rosa Emma y su núcleo familiar.

7.3.3. Subsiguientemente, tanto la solicitante como su compañero permanente, indicaron en dichos interrogatorios, que su desplazamiento ocurrió próximo a la navidad del año 1991, fecha en la cual la titularidad del predio la ostentaba el padre de Rosa Emma señor Heliodoro Santos Rojas, quien se ocupaba de la administración explotación y trabajo de sus inmuebles y a quien le reconocían dicha calidad, pese a que indican que el mencionado titular les permitía vivir en el predio, explotarlo y no les exigía frutos o remuneración por ello. Resaltando que el señor Santos Rojas ejerció su papel de propietario y explotaba el predio La Primavera, labor que nunca fue interrumpida, además de que sus otros hijos también le ayudaban con esa tarea, tal como lo registran todas las declaraciones, sin limitación ni impedimento alguno.

7.3.4. El señor Heliodoro Santos Rojas, falleció en el año 1993, por lo tanto para la época de los hechos alegados, la señora Rosa Emma y su núcleo familiar, ésta no ostentaba calidad de propietaria o poseedora y menos de ocupante por tratarse el fundo aquí reclamado de bien de naturaleza privada.

7.3.5. Si bien es cierto, la solicitante señora Rosa Emma en la actualidad ostenta la calidad de propietaria en común y proindiviso del predio, junto con sus hermanos Edelmira, María Oliva y Miguel Santos Ramírez, dicha titularidad fue adquirida en diciembre 28 de 2002, por adjudicación en sucesión de su mencionado progenitor, protocolizado mediante Escritura Pública No.369, fecha que dista por mucho, de la señalada como de desplazamiento (año 1991), es decir, más de diez (10) años después de que acontecieron los presuntos hechos victimizantes.

7.3.6. Pese a que en sus alegaciones la solicitante indica que solo ella y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento, pues sus hermanos y padres no residían en el predio La Primavera, para la época de los supuestos hechos vulneradores, y que su calidad sobre el mismo es de propietaria en común y proindiviso, la solicitud de restitución fue presentada por la totalidad del fundo.



7.3.7. Se encuentran igualmente muchas inconsistencias y contradicciones en los relatos de los hechos en cuanto a modo, tiempo y lugar de los mismos, pues Rosa Emma indica en la declaración de parte rendida en julio 17 de 2020 ante esta oficina judicial, que para el momento del fallecimiento de su progenitor, él se encontraba residiendo en el caserío El Vergel junto con su madre y su hermana Olga, mientras ella y su familia vivían en el predio La Primavera objeto de las diligencias, y posterior a ello ocurrió el desplazamiento. Señala que reconociendo que su madre y sus hermanos también tenían derecho sobre dicho fundo, les pidió la opinión a sus hermanos indicándoles que quería pedir su derecho, a ver si le daban una ayuda en restitución de tierras, recibiendo el apoyo de ellos porque sabían que ella era heredera. Pero dichas fechas no coinciden pues dice que su desplazamiento ocurrió en 1991 y no retornó y su padre falleció en 1993.

7.3.8. En la misma declaración, acepta la solicitante que su padre falleció en febrero 19 de 1993 y para dicha fecha se encontraba residiendo en Ibagué con su esposo y sus hijos. Igual situación se presente respecto a las edades de sus hijos Oscar Eduardo y Hugo Hernán Moreno Santos, pues dice que tenían entre 4 y 5 años porque no estaban estudiando, cuando según sus fechas de nacimiento tenían 12 y 13 años respectivamente, para la supuesta fecha de los hechos.

7.3.9. En cuando a las circunstancias de la ocurrencia de los hechos vulneradores, y en comparación con la declaración de su compañero permanente, se avizoran múltiples diferencias tanto en los hechos en sí, como en el lugar donde se presentaron los mismos, pues mientras Rosa Emma manifiesta que vivían en el predio objeto de restitución llamado La Primavera, era de noche, ya habían comido y se encontraba en la sala de la vivienda junto con su esposo, la puerta estaba abierta cuando llegaron los miembros del grupo armado, saludaron y les dijeron que tenían que irse y entregar el ganado que había ahí y que no les indicaron los motivos; su compañero permanente señor Hugo Alfonso Moreno Ducuara, relata que los hechos de desplazamiento ocurrieron en el predio El Vergel, donde vivían en una casa de sus suegros, que ocurrió a finales de diciembre de 1991, cuando llegaron 4 miembros de la guerrilla llegaron a eso de las 2:00 PM y golpearon en la puerta y uno de ellos le pidió \$3.000.000 de vacuna, pero al informarle que no contaba con ese dinero, le manifestaron que la orden del comandante era que debía enviar la plata o tenía 24 horas para irse o los mataban, respondiéndole Hugo Alfonso que entonces les tocaba irse porque no tenían plata, afirmando que en ese momento su esposa se encontraba adentro y cuando ella salió, él le informó que debían irse porque le habían pedido esa plata. Así mismo, manifestó que ya en dos ocasiones anteriores, le habían pedido dinero y que cuando salieron desplazados se fueron para Ibagué a la casa de un primo que les dio alojamiento. En cuanto al predio La Primavera, allá iban y sembraban y que todos tenían ganado pero poquito. Aclara que cuando falleció su suegro, él su familia ya vivían en Ibagué. Resalta que cuando se desplazaron salieron para el pueblo ya oscureciendo y llegaron a eso de las 6:00 PM, allí duraron unos 8 o 15 días. Resalta que en la finca La Primavera le iban a dar vuelta con su suegro y sus cuñados quienes también lo explotaban y quienes continuaron ejerciendo esas labores en el fundo cuando ellos se fueron desplazados. Por lo antes detallado se denota que solo coinciden en que fueron desplazados en el año 1991 y no en el 2008 como quedo en todo el trámite administrativo, en todo lo demás se generan solo contradicciones.

7.3.10. De ahí, que al no darse los requisitos contemplados en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, no es otro el camino a adoptar que denegar las pretensiones elevadas, levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD regional del Tolima y por éste Despacho y su exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Decisión que por ser adversa a los intereses procurados, se consultará ante el Superior conforme a lo establecido en el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se enviará el proceso a la Sala Civil de Decisión



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00134 00**

Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la accionante señora **ROSA EMMA SANTOS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.28.864.619** expedida en Ortega – Tolima, dentro del presente proceso, instaurado a través de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima, por lo expresado en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas impuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima y por éste Despacho, sobre el predio en cuestión denominado **LA PRIMAVERA**, Registralmente llamado **LOTE 2 LA PRIMAVERA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-28812** y Códigos Catastrales **No.73-504-00-02-0016-0047-000** denominado **PRIMAVERA** y **No.73-504-00-02-0016-0054-000** llamado **LAS MESITAS**, ubicado en la Vereda **ALTO DE ORTEGA** del Municipio de **ORTEGA – TOLIMA**, que cuenta con CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS QUINIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (44 Has 540 Mts²). Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo – Tolima.

TERCERO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima, excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al predio denominado y referenciado en el numeral anterior.

CUARTO: Envíese éste proceso, a la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

QUINTO: Notifíquese a todos los intervinientes, el fallo aquí proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**